

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda

1040 ORDEN de 24 de enero de 1990, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990 del personal en activo de la Administración Regional.

El Título II del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dispone un incremento, del 5 por 100 en determinados conceptos retributivos del personal, tanto funcionario como laboral, del Sector Público, con el carácter de «a cuenta» del incremento general de retribuciones que en su día fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y de la distribución de la masa salarial que se pacte en los distintos convenios colectivos. El mencionado incremento es aplicable, por tanto, al personal en activo, tanto funcionario como laboral, de la Administración Regional, dado que la misma se encuentra incluida dentro del Sector Público.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1990, esta Consejería considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar lo dispuesto en el citado Real Decreto-Ley, contemplando, a su vez, el desarrollo que del mismo realiza la Resolución de 30 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Hacienda.

1.—Instrucciones en relación con las nóminas del personal funcionario.

1.1.—A partir de 1 de enero de 1990, y hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1990, la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias del personal funcionario, de carrera o interino, continuarán sin variación con respecto a las que se venían aplicando en el anterior ejercicio.

1.2.—Además de las retribuciones a que se refiere el apartado anterior, se incluirá en nómina, bajo la denominación «Incremento a cuenta», un nuevo concepto retributivo cuya cuantía se calculará aplicando el porcentaje del 5 por 100 sobre el importe total de las retribuciones mensuales de carácter fijo y periódico que correspondan a cada funcionario, exceptuando de este cómputo el complemento familiar, la indemnización por residencia, los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter.

1.3.—El complemento familiar, la indemnización por residencia y las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica, y se continuarán abonando en la misma cuantía establecida para el año 1989.

1.4.—Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica, y no se computarán a efectos de los incrementos a cuenta del 5 por 100 previsto en el apartado 1.2.

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará el 50 por 100 del incremento a cuenta a que se refiere el apartado 1.2 de la presente Resolución, deduciendo previamente de dicho incremento el importe del 5 por 100 sobre los trienios.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los mencionados incrementos a cuenta serán, como máximo, las que se detallan en el anexo I de esta Orden.

1.5.—Tampoco se computarán, a efectos de los incrementos a cuenta del 5 por 100 previstos en el apartado 1.2, las retribuciones por Percepción Personal Compensatoria que se derivan del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1989, siendo ésta absorbible en los mismos términos que los anteriormente establecidos para los complementos personales y transitorios reconocidos por la Ley 1/1987.

1.6.—De acuerdo con lo establecido por el Real Decreto-Ley 7/1989, las cuotas correspondientes al régimen de Derechos Pasivos y MUFACE serán las que figuran en el Anexo II y III de esta Orden. En concordancia con la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-Ley 7/1989 en el Anexo IV se especifican las bases de cotización a cuenta aplicables al personal funcionario perteneciente al régimen de MUNPAL.

2.—Instrucciones en relación con las nóminas del personal laboral.

2.1. A los efectos de la aplicación para el personal laboral de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos del porcentaje de incremento a cuenta a que se refiere el Real Decreto-Ley 7/1989, se considerarán los siguientes conceptos retributivos:

- a) Salario base.
- b) Complementarias mensuales de puestos de trabajo, tales como Plus de destino, Complemento Específico y Garantía Compensatoria.
- c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes, como las gratificaciones extraordinarias.

2.2.—Por el contrario, quedan excluidos los siguientes complementos:

- a) Complemento de antigüedad.
- b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, o cualquier otro complemento que el trabajador pueda percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo.

- c) Los que se perciban en especie.
- d) El Complemento Personal Transitorio y Absorbible que pueda percibirse en base a la Disposición Transitoria Segunda del vigente Convenio Colectivo.

2.3.—Igualmente, por no tener la consideración legal de salario no se considerarán las cantidades percibidas por los siguientes conceptos:

- a) Indemnizaciones o suplidos por gastos que hubieran de ser realizados por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.
- b) Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- c) Indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Acción social.

2.4.—La cuantía a aplicar en cada mes se calculará aplicando el porcentaje del 5 por 100, o la mitad del mismo para los trabajadores que perciban algún complemento personal y absorbible, sobre las cuantías percibidas en dicho mes en concepto de salario base o de algunos de los complementos computables, considerando los de vencimiento periódico superior al mes en el de su devengo efectivo sin proceder a un prorrateo.

3.—El incremento a cuenta se aplicará presupuestariamente de manera que se diferencie lo que es debido a retribuciones básicas, a trienios y al resto de retribuciones, y en función de si la plaza a la que se imputa es de carácter funcional o laboral.

Disposición final

Se prorrogan las instrucciones contenidas en la Orden de esta Consejería 2 de febrero de 1989 en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/1989, y en la presente Orden.

ANEXO I

Importes máximos mensuales del incremento a cuenta que absorben los complementos personales y transitorios regulados por el artículo 6 de la Ley 1/1987, de 30 de enero.

A) Por razón del grupo de pertenencia

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	3.382
B	2.870
C	2.139
D	1.749
E	1.597

B) Por razón del nivel de complemento de destino

Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	2.545
29	2.283
28	2.187
27	2.091
26	1.834
25	1.628
24	1.532
23	1.435
22	1.339
21	1.244
20	1.155
19	1.096
18	1.037
17	978
16	919
15	860
14	801
13	742
12	683
11	624
10	565

C) Por razón del complemento específico

Se absorberá mensualmente el 2,5 por 100 de la cuantía mensual del complemento específico.

ANEXO II

Cuotas mensuales de Derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	8.288
B	6.935
C	5.277
D	4.175
E	3.559

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.22 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 29 de diciembre de 1988.

ANEXO III

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,19 por 100.

Grupo	Cuota mensual
A	2.555
B	2.138
C	1.627
D	1.287
E	1.097

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.22 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 29 de diciembre 1988.

ANEXO IV

Haberes reguladores y cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios pertenecientes a la MUNPAL

A) Base de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986 se encontraba en situación de servicio activo.

NIVEL	COEFICIENTE	IMPORTE (mensual)
10	5,0	137.356
10	4,5	132.599
10	4,0	127.843
8	3,6	108.289
8	3,3	104.482
6	2,9	88.388
6	2,6	85.533
6	2,3	82.679
6	2,1	82.679
4	1,9	67.730
4	1,7	65.829
3	1,5	60.112
3	1,4	58.687
3	1,3	57.260

IMPORTE DE CADA TRIENIO

NIVEL	MENSUAL
10	5.591
8	4.473
6	3.356
4	2.236
3	1.677

El tipo de cotización aplicable será de un 8,5 por 100.

La base de cotización estará constituida por la suma del importe correspondiente al coeficiente, empleo o categoría, y del de los trienios, calculado en función del número de ellos y del nivel en que los tenga acreditados cada funcionario.

B) Base de cotización de los funcionarios ingresados en el servicio activo a partir del 1.º de enero de 1987.

HABER REGULADOR

Grupo	Mensual	Cuota mensual
A	215.550	14.011
B	175.852	11.430
C	136.194	8.853
D	104.578	6.798
E	90.188	5.863

1042 ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de la Consejería de Hacienda sobre tramitación de reintegros.

Con el fin de normalizar y esclarecer el procedimiento de tramitación de reintegros, y en virtud de las atribuciones que establece el artículo 37.1 de la vigente Ley de Presupuestos y el artículo 8 del Decreto 23/1989, de 16 de febrero,

DISPONGO

Primero.—De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación a los diferentes capítulos y artículos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Murcia, se dispondrá el reintegro por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Segundo.—Al efecto, transcurrido el plazo de un mes desde que los Organos de la Administración Regional conozcan la existencia de un saldo en contra, sin que se haya producido el reintegro voluntario, lo comunicarán al Area de Ingresos de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para iniciar el correspondiente expediente de reintegro, acompañando a dicha comunicación los siguientes datos:

—Origen de la cantidad percibida indebidamente y que da lugar al reintegro, importe de éste y fecha de pago que lo motiva.

—Nombre y apellidos, si se trata de una persona física o razón social, si es jurídica.

—Documento Nacional de Identidad y dígito de control o número de Identificación Fiscal del deudor.

—Domicilio del deudor, en el que deberá figurar el nombre de la vía pública, número, escalera, piso y puerta, municipio y provincia.

Tercero.—La Dirección General de Presupuestos y Finanzas, a la vista de los datos recibidos, dictará la resolución oportuna que se comunicará al interesado. Deberán por tanto abstenerse los demás órganos de la Administración Regional de notificar y conceder plazos para el ingreso en período voluntario.

Cuarto.—La resolución adoptada contendrá, además de los datos de identificación del deudor, la indicación de los recursos que se pueden interponer contra la misma, plazos y formas.

Quinto.—Una vez dictada la resolución en firme, se practicarán las actuaciones necesarias para su contraído en cuentas por parte de la Intervención General e iniciación del procedimiento recaudatorio.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 29 de diciembre de 1989.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.